SCJ-PS-25-1043
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2571819)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. recurrente principal y recurrida incidental, representada por su administrador general, [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00011, dictada en fecha 26 de enero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, Mediante el acto número 169/2017, de fecha diecisiete del mes de abril del año*

SCJ-PS-25-1043
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2571819)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dos mil diecisiete (17/04/2017), Contra la sentencia marcada con el número 094-2017-SCIV-00053, de fecha seis del mes de marzo del año dos mil diecisiete (06/03/2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur a una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de la parte recurrida señor [redacted]. *SEGUNDO: Se condena la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del abogado de la parte ganancionsa el doctor* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 235/2022, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2022, por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 17 de junio de 2022; **d)** el acto núm. 544/2022, instrumentado en fecha 6 de junio de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1043
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2571819)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la hoy recurrente por la ocurrencia de un incendio, el tribunal de primer grado acogió la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD$9,000,000.00 por los daños materiales ocasionados, según la sentencia civil núm. 094-2017-SCIV-00053, de fecha 6 de marzo de 2017; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, la alzada acogió parcialmente el referido recurso en cuanto al monto indemnizatorio, reduciéndolo a RD$1,500,000.00, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida principal y recurrente incidental en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que sean fusionados los recursos de casación contenidos en el expediente núm. 094-2017-ECIV-00036. Se advierte que [redacted] interpuso recurso de casación en fecha 5 de mayo de 2022 en contra de la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00011, al cual se le asignó el ticket núm. 2577358.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a

propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[1]. En la contestación que nos ocupa, no se cumplen estos requisitos, ya que el recurso interpuesto por [redacted] no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de dictarse la presente decisión. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Edesur Dominicana, S. A.

4) La parte recurrente principal invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo:** falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos.

5) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no desarrolló los motivos sustanciales para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., pues el análisis de los hechos refleja que la alzada adoptó un razonamiento a partir de premisas erróneas y obvió las circunstancias exonerativas de responsabilidad. Igualmente, la corte incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la decisión impugnada carece de motivación suficiente, en tanto que en ningún momento estableció de manera clara y precisa los motivos que justifican su dispositivo, por lo que no

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 121, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

cumplió el requisito indispensable de la exposición de los motivos de hecho y de derecho que debe contener toda sentencia.

6) La parte recurrida no se refiere de forma particular a las denuncias invocadas, ya que en el memorial de defensa solo alude a la casación parcial de la sentencia impugnada.

7) En relación con el medio analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que está Corte luego de ponderar con gran sutilidad y precisión el contenido de los artículos 1315 y 1316 del código civil ha establecido de forma efectiva, concluyente y determinante las siguientes consideraciones: a) que conforme con el acta levantada por el cuerpo de bomberos del municipio de Neyba de fecha ocho del mes de enero del 2014, se establece como verdad incuestionable que en fecha 11 del mes de agosto del año 2013 se produjo un incendio de un local ubicado en el mercado público de Neyba donde funcionaba la tienda Maglonis; B) Que de conformidad con la certificación expedida por el Ayuntamiento municipal de Neyba en fecha 13 del mes de mayo del 2014, expedida por el alcalde del municipio se puede establecer que el local donde funcionaba la tienda Maglonis, Estaba arrendada al señor [redacted], por lo que esta corte establece que es verdadera dicha certificación, más aún que la misma no ha sido cuestionada; C) Que de conformidad con el informe del cuerpo de bomberos de fecha 11 del mes de agosto del año 2013, se ha podido establecer, que el incendio de la tienda de zapatos y ropa ubicada en el mercado público de Neyba se produjo por un corto circuito que ellos desconocen la causa, sin embargo conforme con las informaciones dadas por la señora [redacted], propietaria de la tienda Milagros Ubicada contigua a la tienda Maglonis, el incendio se produjo al momento de regresar la Luz, lo que conforme con las afirmaciones del señor [redacted], fue por un alto voltaje, lo que permite que está alzada conforme con el artículo 1350 del código civil establezca una presunción del hombre y puede establecer que el incendio del local se produjo por el alto voltaje de la electricidad suministrada*

SCJ-PS-25-1043
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2571819)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *por la Edesur, lo que en su calidad de guardián de la cosa inanimada es la responsable de los daños causados avalada esta situación por el contenido del artículo 1384 del código civil, no pudiendo la empresa distribuidora de electricidad del Sur aportar prueba alguna que rompa las presunciones anteriormente establecidas una de carácter legad y la otra producto de las circunstancias fácticas que se establecen en los debates del proceso; D) que en lo relativo al abundante glosario de facturas sometidas por la parte recurrida a la consideración de esta corte, debemos señalar, que las mismas no cuentan con una fecha cierta que permita establecer su veracidad, y menos aún, no tienen el sello de la identidad emisora, con la excepción de la emitida por [redacted], y la misma, es un crédito estableciendo está Corte, que dichas facturas tienen fecha la mayoría del 2010 y el incendio se produjo en el mes de agosto del año 2013 lo que implica que dichas mercancías necesariamente debió haber salido de la tienda incendiada, pudiendo establecerse, que dicha identidad comercial tenía buena movilidad económica (…)*

8) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[4].

10) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto corresponde a la parte contraria demostrar que está libre de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad luego de analizar el informe rendido por el cuerpo de bomberos que estableció que la causa del incendio fue un corto circuito, aunado al informativo testimonial que recoge las declaraciones de [redacted], propietaria de la tienda Milagros, contigua a la tienda afectada, quien manifestó que*: el incendio se produjo al momento de regresar la luz,* y que tal como había afirmado [redacted], *fue por un alto voltaje.* Asimismo, constató que la entidad distribuidora no aportó prueba alguna que destruyera la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella en su calidad de guardián de la cosa inanimada; razón por la que se verifica que la corte *a qua* no incurrió en la falta de motivos denunciada en cuanto a la

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021, BJ 1323
[5] SCJ-PS-23-0051, 31 de enero de 2023, BJ. 1346; SCJ, 1ª Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, BJ 1236

retención de la responsabilidad civil de Edesur, S. A., pues indicó las pruebas y los fundamentos que la llevaron a retener dicha responsabilidad, resaltando además la ausencia de causa eximente en el caso, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

12) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte omitió examinar las cuestiones que se plantearon tanto en el recurso de apelación como en sus conclusiones.

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[6].

14) Conviene destacar que la parte recurrente no indica puntualmente cuál pedimento en concreto formulado en sede de apelación fue omitido por la alzada, evidenciándose de la sentencia impugnada que la entonces apelante, actual recurrente, procuraba la revocación total de la decisión apelada, lo que significa que pretendía el rechazo de la demanda original. En ese sentido, la corte de apelación en virtud del efecto devolutivo del recurso conoció en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, resolviendo de manera conjunta todas las pretensiones de las partes, por lo que no incurrió en el vicio

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333

denunciado, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y con ello el primer medio de casación.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada contiene una indemnización irrazonable, debido a que la corte *a qua* no expuso en sus motivos cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a imponer la condena. Además, los daños ocasionados deben ser identificados de manera minuciosa, no solo basándose en afirmar que determinada conducta conlleva la reparación de un daño.

16) Con relación a la indemnización otorgada, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *...sin dejar de tomar en cuenta que se trataba de una casilla de un mercado público, que por lo general, son pequeños espacios para la comercialización de pequeños comerciantes, en tal razón el monto de indemnización fijado por el tribunal A-Quo resulta exagerado, conforme con la realidad económica fáctica que opera en los mercados municipales; E) qué esta corte de apelación ha establecido que los daños y perjuicios materiales y el lucro-cesante que se desprenden del incendio que se generó en la tienda Maglonis, se corresponde con una responsabilidad civil cuasi-delictual por el hecho de las cosas inanimada, en tal razón, se ha establecido el dueño de la cosa inanimada que produjo el daño que presente proceso lo es la empresa distribuidora de electricidad del sur (Edesur Dominicana) y el daño causado, que fue a la tienda de venta de ropa y zapatos del señor [redacted], en tal razón el evento se produjo por la intervención eficiente, determinante y dinámica de la electricidad que distribuye la EDESUR; G) Que al retener los daños y perjuicios en el presente proceso, se ha tomado muy en cuenta la movilidad comercial de la institución destruida, pero sobre todo el lucro-cesante dejado de percibir por dicho señor [redacted], en tal razón los principios de proporcionalidad, equidad Y justicia, mandan a qué las indemnizaciones por daños y perjuicios deben ser proporcional a las pérdidas.*

SCJ-PS-25-1043
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2571819)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) En cuanto a la alegada irrazonabilidad del monto fijado por la corte *a qua*, esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[7], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) En el ámbito de lo que es la noción de daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho, el cual no se trata de un daño inmediato, sino que el mismo se proyecta en el porvenir. En caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 83, 20 de marzo de 2013, BJ 1228.

SCJ-PS-25-1043
Exp. núm. 094-2017-ECIV-00036 (2571819)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* para modificar el monto indemnizatorio que fue fijado por el tribunal de primer grado, reduciéndolo a RD$1,500,000.00 retuvo que el establecimiento de ropa y zapatos perteneciente a [redacted] era un negocio pequeño, por estar ubicado en un mercado.

20) La alzada para acreditar los daños que habría sufrido la referida tienda propiedad del actual recurrido fundó su decisión en la presunción de una buena movilidad comercial, sin señalar cuáles piezas probatorias valoró para fijar el monto indemnizatorio otorgado, máxime cuando retuvo que las fechas de las facturas aportadas distaban de la fecha en que ocurrió el siniestro. Igualmente, la corte no retuvo de manera precisa y rigurosa en qué consistía la ganancia en proporción al tiempo que dejó de percibir el demandante primigenio, actual recurrido principal, como consecuencia del daño provocado, que permitiera retener los daños materiales irrogados por concepto de lucro cesante.

21) De la situación expuesta se advierte que la determinación del daño material y el monto indemnizatorio que retuvo la alzada no se corresponde con la noción de una evaluación conforme a las pruebas aportadas, de lo que se deriva la existencia del vicio de déficit motivacional. En esas atenciones, procede casar la decisión

impugnada, únicamente en cuanto al establecimiento del monto de la indemnización, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación incidental

22) La parte recurrente incidental no titula los vicios que imputa a la sentencia impugnada, sin embargo en el desarrollo del memorial de defensa invoca que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, debido a que determinó que el local donde funcionaba la tienda era una casilla del mercado público y que generalmente las casillas son pequeñas, lo cual no es cierto ya que se trata de un local de 160 metros cuadrados según se puede observar en las fotografías del incendio depositada en el expediente y que se hicieron eco los diferentes periódicos nacionales. La alzada fijó una indemnización insuficiente por todas las pérdidas sufridas con el incendio que le redujo a cenizas su negocio en función del movimiento que tenía la tienda y la venta mensual, sin realizar un descenso al lugar de los hechos y sin establecer este hecho por ningún medio de prueba que no fuera su criterio.

23) Según lo expuesto se advierte que la parte recurrente incidental procura la casación parcial de la sentencia impugnada únicamente en cuanto al monto indemnizatorio que fue fijado en sede de apelación, sin embargo, en ocasión del recurso de casación principal fallado precedentemente fue anulada la decisión parcialmente respecto a este motivo. En consecuencia, carece de objeto referirse al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted],

lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva lo que significa que carece de objeto referirse a este aspecto.

24) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y los artículos 19, 20, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de enero de 2022, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes al

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*